



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	ALBÁN DARÍO ZAPATA PARRA
Accionado:	INPEC del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad Bellavista, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario A Nivel Nacional Y A La Regional Noroeste, al Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL, Fiduciaria Central S.A. en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de Las Personas Privadas de La Libertad, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN COLOMBIA (USPEC).
Radicado:	2021-00352

En el mes de octubre de 2021, la parte actora presentó solicitud de Incidente de Desacato en contra del Hospital La María como quiera que aún no se había dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el pasado 26 de julio de 2021.

Con el fin de verificar si le asistía o no razón al incidentista, se ordenó el requerimiento de las accionadas para que informaran el estado actual del cumplimiento a la sentencia y se notificó dicho requerimiento mediante correo electrónico. No se ordenó el requerimiento del Hospital La María dado que este no había sido parte en la acción de tutela.

Durante el trámite procesal las accionadas presentaron varias respuestas, entre ellas que la IPS asignada para realizar la cirugía era el Hospital La María, razón por la cual no recaía en ninguna de ellas la responsabilidad el efectivo cumplimiento del fallo, y se continuó con la vinculación de distintos



REPÚBLICA DE COLOMBIA

representantes legales hasta que una vez vinculados todos los obligados se dio apertura al trámite incidental.

Dentro del interregno acaecido entre la notificación de la apertura del Desacato y el estudio de las respuestas de las entidades para tomar una decisión de fondo, las accionadas informaron al Despacho que el accionante había recobrado su libertad en forma legal por orden de autoridad competente.

Informaron así mismo que una vez una persona recobra su libertad automáticamente deja de pertenecer al grupo de salud del INPEC y en consecuencia cualquier orden de salud o tratamiento ya debe ser garantizado por el propio particular.

De la información presentada por las entidades accionadas se ordenó dar traslado al actor y fue notificado al correo electrónico del cual provino el incidente de desacato, no obstante más que superado el término otorgado para que se pronunciara al Despacho, no hizo alusión alguna a los hechos referidos por el INPEC de hecho en el Despacho no se ha recibido manifestación en ningún sentido por parte del actor.

Conforme lo anterior, al terminar la cobertura de salud que obligaba a las accionadas a brindar los servicios médicos requeridos al actor, cesó para ellas cualquier fundamento para continuar con la presente causa.

Aunado a lo anterior, el actor siendo quien dispone de la pretensión y es en últimas por ser el afectado el directo interesado en la efectivización de los servicios médicos que requiere, al no contestar el requerimiento que le efectuó al Despacho asumió una conducta procesal de la cual se presumirá que reconoce la veracidad de lo alegado por las entidades accionadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de proferir una sanción habida cuenta que no se determina el elemento objetivo ni subjetivo por parte de los obligados para incumplir la decisión, según lo comunicado al despacho, se ven en la imposibilidad de cumplir lo ordenado por la desvinculación del accionante al sistema penitenciario, en consecuencia se deberá terminar la presente causa por sustracción de materia¹ y archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE PROFERIR SANCION EN EL PRESENTE INCIDENTE DESACATO, por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA,** como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído y ordenar el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Notifíquese a los aquí intervinientes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

3

NOTIFÍQUESE

¹ Desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al Juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido. <https://dpej.rae.es/lema/sustracción-de-materia>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aaab03c1d4c04e921acc1158940f449fd0ff66beb838c83343b8b0fa1f24cc**

Documento generado en 27/01/2022 02:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>